

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el expediente para resolver. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022.

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1841
Actuación :	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante :	Harold Albornoz Riascos
Demandado:	Yazmín López Flórez
Radicado:	76-001-31-10-001-2019-00418-00
Providencia:	Designa partidor

ANTECEDENTES:

El pasado 05 de mayo hogaño, se dio apertura al trámite incidental de objeción al trabajo de partición presentada por la gestora judicial de la parte demandada, concediéndole al partidor designado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes.

Posteriormente y vencido el termino de traslado el partidor designado RUDECINDO BAUTISTA HUERGO presenta nuevamente el trabajo de partición sin realizar pronunciamiento o explicación alguna con relación a la objeción planteada por las gestoras judiciales del demandante y la demandada.

Se observa en el correo remitido por el partidor BAUTISTA HUERGO a este despacho judicial que fue remitido conjuntamente a los correos electrónicos de la apoderada judicial del demandante, y demandada doctoras ANA KARIME VILLAQUIRAN PACHECO y XIMENA LEAL TELLO y a sus representados HAROLD ALBORNZOZ RIASCOS y YASMIN LÓPEZ FLÓREZ.

Se observa que efectivamente el partidor dio cumplimiento a los requisitos del párrafo del artículo 09 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, es por ello que en término la representante judicial de la demandada doctora XIMENA LEAL TELLO presenta escrito de objeción a la partición, manifestando que: “sin lugar a exponer y reiterar los argumentos ya contenidos en la objeción al trabajo de partición, que el partidor nuevamente incurre en error en la elaboración de la cuenta partitiva, pues como puede observarse sin mayor dificultad, en el trabajo no asigna la respectiva hijuela a mi defendida para pagarle las sumas reconocidas a su favor y a cargo de la sociedad conyugal, correspondientes a los dineros propios con los cuales canceló la demandante parte de los pasivos sociales y costos educativos de la hija común de los partícipes, reconocidas adecuadamente como compensaciones o recompensas a su favor en las partidas tercera y cuarta del inventario y avalúo de bienes”.

Arguye que se trata de un pasivo interno a favor de su representada y a cargo de la sociedad conyugal, lo que quiere decir que la recompensa reconocida a favor de la señora YAZMIN LOPEZ FLOREZ, por los pagos que realizó luego de disuelta la sociedad de bienes, con dineros propios, para amortizar las deudas adquiridas durante la vigencia de dicha sociedad.

Que, así las cosas, es evidente que dicha partida no puede ser a cargo de su representada, si no de la sociedad conyugal, por lo que, en el trabajo de partición realizado por el auxiliar de la justicia designado en el cargo de partidor, se hace una adjudicación y distribución alejada de la realidad jurídica, pues asignó en partes iguales tanto pasivos como activos, sin tener en cuenta que debía pagar las compensaciones reconocidas a su poderdante.

PARA RESOLVER CONSIDERA EL DESPACHO:

De acuerdo a lo anterior pasa el despacho a revisar el expediente evidenciándose que en la objeción inicial realizó la togada los mismos reparos, aunado a lo anterior que la adjudicación la realizó en común y proindiviso con la totalidad de los bienes sociales, y esta forma de realizar la partición de los activos es total y abiertamente inconveniente para los excónyuges, especialmente para su representada por cuanto las relaciones entre ellos están totalmente fracturadas y sus diferencias son irreconciliables.

Verificado lo anterior se procederá a dar cumplimiento al requisito establecido en el numeral 4° y ss del artículo 509 del C.G.P., que reza: “..4.Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en un notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente”.

Como ya se evidenció el trabajo de partición y adjudicación no se encuentra ajustado con relación a las compensaciones inventariadas, y se remite al partidor para que revise la solicitud de la objetante para no adjudicar los bienes en común y pro indiviso.

Por lo anteriormente señalado habrá de ordenarse al partidor, rehacer el trabajo de partición en los términos señalados.

Como ya se indicó al inicio de este proveído fue la doctora XIMENA LEAL TELLO quien presenta reparos al trabajo de partición, con dicho escrito se entiende que reasumió el poder a ella inicialmente conferido, conforme a lo establecido en el inciso 9 del artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE.** -

RESUELVE:

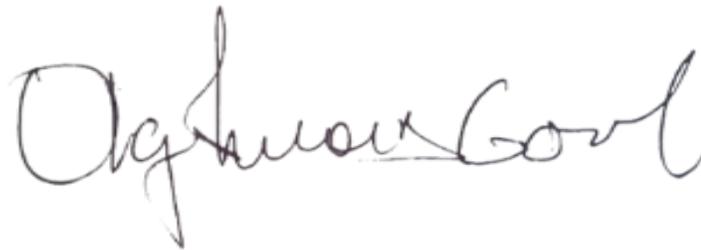
PRIMERO: ORDENAR al partidor designado, **REHACER** el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal del señor HAROLD ALBORNZOZ RIASCOS y la señora YASMIN LÓPEZ FLÓREZ, en

los términos señalados en la parte considerativa, e imposición de la multa, como sanción al incumplimiento de la obligación que le atañe, conforme a lo dispuesto en el artículo 510 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER por REASUMIDO el poder de la abogada XIMENA LEAL TELLO en representación de la demandada, y por REVOCADA la sustitución a la doctora KATHERINE SANTOS LASPRILLA, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –

ESTADO No. 129

EN LA FECHA 12 DE AGOSTO DE 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR
SIENDO LAS 8:00 A.M.



La secretaria,

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE